

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C,
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

4 de septiembre de 1981

Núm. 103-I

TRATADO

Amistad y Cooperación entre España y Guinea Ecuatorial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Guinea Ecuatorial, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, 1, de la Constitución, requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados o los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 22 de septiembre, para presentar enmiendas al citado Tratado, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1981.—El Presidente

del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

CONSIDERANDO:

Que tras el cambio político registrado el 3 de agosto de 1979, el nuevo Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se dirigió al Gobierno y al pueblo español solicitando su ayuda en la reconstrucción del país.

Que las relaciones entre España y la República de Guinea Ecuatorial, basadas siempre en la no injerencia en la política interna, iniciaron entonces una nueva etapa caracterizada por un profunda deseo de cooperación.

Que los dos países, en virtud de las excelentes relaciones de amistad que les unen, conscientes de la importancia de la cooperación entre ambos y deseosos de orientar, desarrollar y racionalizar al má-

ximo nivel posible sus relaciones en este campo, se muestran de acuerdo en que sus relaciones en esta materia se inspiren en los siguientes principios rectores:

1. Mutuo respeto, y consultas institucionalizadas como medio para la resolución de las diferencias que pudieran existir en las relaciones entre ambos países.

2. La cooperación se concibe como empresa plenamente compartida, como tarea solidaria para cuyo éxito y buen funcionamiento ambos países promoverán la asociación de personas físicas y jurídicas. A estos efectos, ambas partes coinciden en la conveniencia de fomentar esta cooperación en un plano de igualdad, en los campos económico, técnico, científico, cultural y social de interés para ambas partes.

3. La colaboración con Organismos Internacionales de Ayuda y Cooperación así como con los países hermanos de Iberoamérica.

4. La conveniencia de que, en la medida en que se consolide la recuperación del país y lo permitan sus recursos, la República de Guinea Ecuatorial contribuya progresivamente a la financiación de la Cooperación.

5. La necesidad e importancia de mejorar y facilitar la formación técnica, cultural y educativa.

6. Ante la actual situación de emergencia de la República de Guinea Ecuatorial, la conveniencia de promover y desarrollar una cooperación que incida directamente en la solución de las necesidades prioritarias del pueblo ecuatoguineano, fundamentalmente en los campos de la sanidad, la educación y la alimentación.

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES:

Tras el análisis de las actividades realizadas hasta la fecha en el campo de la cooperación, y en virtud de los principios básicos que la informan;

Ante la necesidad de ordenar los instrumentos jurídicos reguladores de dicha cooperación;

Con el propósito de fortalecer los vínculos de amistad y solidaridad que existen

entre ambos países y de sentar las bases por las que habrá de articularse en el futuro la cooperación entre ambos, y teniendo en cuenta el balance de la cooperación desde el 3 de agosto de 1979 —que se recoge en Acta aneja al presente Tratado;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

Expresan su propósito de que el presente Tratado de Amistad y Cooperación constituya el ámbito jurídico apropiado para profundizar en la cooperación y desarrollar nuevas áreas de interés para ambos países.

En este sentido concluirán, como Anejos al presente Tratado de Amistad y Cooperación, Acuerdos complementarios con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de los dos países.

Igualmente podrán ser acordados proyectos específicos de cooperación con arreglo a las normas y especificaciones establecidas por la Comisión Mixta prevista en el presente Tratado.

Artículo 2.º

La cooperación podrá comprender:

a) El intercambio de Técnicos y Asesores para prestar los servicios requeridos en la ejecución de los Acuerdos de Cooperación.

b) La concesión de becas de estudio y estancias de adiestramiento o de especialización.

c) El intercambio de información, incluyendo la transferencia de tecnología.

d) La preparación y realización, decididas de común acuerdo, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países.

e) La realización de Seminarios, Ciclos de Conferencias, Programas de Formación Profesional y actividades análogas.

f) La puesta a disposición de los materiales y equipos necesarios para la ejecución de los Acuerdos de Cooperación.

g) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre ambas Partes.

Artículo 3.º

El intercambio de Técnicos y asesores, así como otros extremos relativos a la ejecución del presente Tratado, se regulará por lo dispuesto en el Protocolo sobre el Estatuto de los Expertos de 5 de diciembre de 1979.

Artículo 4.º

Para supervisar la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta a través de la cual serán examinadas las cuestiones de interés común y medidas oportunas para promover una cooperación más eficaz.

Dicha Comisión Mixta estará compuesta por representantes de ambos países y se reunirá alternativamente en cada uno de ellos.

Artículo 5.º

La Comisión Mixta, con independencia del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Tratado, tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar el programa anual de cooperación.

b) Supervisar periódicamente el grado de cumplimiento de los Acuerdos de Cooperación.

c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes a ambos Gobiernos.

d) Identificar y definir los sectores en que sea necesaria la conclusión de nuevos Acuerdos Complementarios, así como los proyectos específicos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

Al término de cada sesión de la Comisión Mixta, se redactará un acta en la que se precisarán los resultados obtenidos en las respectivas áreas de cooperación.

Artículo 6.º

Los criterios para la financiación de las actividades de cooperación previstas, tanto en los Acuerdos de Cooperación como en los proyectos específicos, serán establecidas por la Comisión Mixta según instrucciones dictadas por los respectivos Gobiernos.

Con carácter excepcional, y dadas las circunstancias de extremada urgencia, en el año 1981 figurará en los Presupuestos Generales del Estado español una partida específica para la financiación de la cooperación con Guinea Ecuatorial.

Artículo 7.º

Corresponde a las autoridades competentes de ambas Partes contratantes coordinar el desarrollo de las actividades de cooperación previstas tanto en el presente Tratado como en los Acuerdos complementarios al mismo y cumplir los trámites necesarios al efecto, adecuando en su caso la legislación interna a lo dispuesto en el presente Tratado.

Tales atribuciones competen a los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambos países, sin perjuicio de la cooperación y participación de los Departamentos competentes en cada campo concreto de actuación cuando ésta se revele necesaria o sean requeridos para ello.

Artículo 8.º

Solución de diferencias

1. Las diferencias que puedan surgir entre las Partes en la aplicación de este Tratado y de los Acuerdos complementarios al mismo, serán resueltas por las Comisiones Mixtas respectivas o por la Comisión Mixta prevista en este Tratado.

2. Las controversias que puedan surgir entre las Partes en la interpretación o aplicación de este Tratado y de los Acuerdos complementarios al mismo serán sometidas, si no han sido resueltas en un plazo de seis meses mediante el procedimiento señalado en el apartado 1, a un Tribunal arbitral de acuerdo con las siguientes bases:

a) Transcurridos tres meses desde el planteamiento por una de las Partes de la controversia a que hace referencia el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar la iniciación del procedimiento arbitral.

b) Cada parte procederá, en el plazo máximo de un mes, a la designación de un árbitro. Ambos árbitros procederán a la ejecución de un tercero que presidirá el Tribunal arbitral. En caso de no ponerse de acuerdo en la elección de un tercero, se recurrirá a la designación del mismo por el Presidente TIJ (o el Secretario General de las Naciones Unidas) tal como se señala en el párrafo c).

c) Caso de que una de las Partes no proceda a la designación que le corresponde en el plazo de un mes, la otra Parte podrá pedir la designación del mismo al Presidente del TIJ (o al Secretario General de las Naciones Unidas).

d) El Tribunal arbitral determinará su propia competencia y podrá establecer su propio reglamento. No obstante, deberá dictar su laudo en un año.

e) Las costas del procedimiento serán asumidas a medias por lo que respecta a las comunes, corriendo a cargo de cada Parte las propias y aquellas en que se incurran a instancia suya.

Artículo 9.º

El presente Tratado de Amistad y Cooperación constituirá el único texto básico en materia de cooperación entre España y Guinea Ecuatorial.

Por ello, ambas Partes acuerdan considerar derogados, a partir del momento de la aplicación provisional del presente Tratado y sus anejos, la totalidad de los Tra-

tados bilaterales en materia de cooperación, cualquiera que sea su denominación suscritos desde el momento de la independencia de Guinea Ecuatorial hasta el 30 de octubre de 1979.

Ambas Partes, por ello, consideran caducadas las obligaciones derivadas para cualquiera de ellas de los Convenios suscritos con anterioridad al 30 de octubre de 1979 con las excepciones que se señalan en las Cartas Anejas.

Artículo 10

Ambos Gobiernos velarán por el respeto de los derechos civiles y económicos de las personas físicas y jurídicas, de conformidad con las disposiciones vigentes en ambos países.

En particular ambas Partes convienen:

a) Las personas físicas y jurídicas de la otra Parte gozarán de la libre disposición de los bienes y derechos de su propiedad.

b) En todo caso, las transmisiones de bienes inmuebles en la República de Guinea Ecuatorial requerirán la previa autorización del Gobierno.

Artículo 11

Los Acuerdos bilaterales suscritos por las Partes con posterioridad al 30 de octubre de 1979 pasarán a ser Acuerdos complementarios del presente Tratado de Amistad y Cooperación, manteniéndose en vigor en la medida en que no resulten afectados por el mismo.

Dichos Acuerdos son los siguientes:

— Acuerdo de Cooperación en materia de Pesca Marítima de 31 de octubre de 1979.

— Protocolo de Cooperación en materia de Hidrocarburos de 31 de octubre de 1979.

— Acuerdo de Cooperación sobre Capacitación y Extensión Agraria de 31 de octubre de 1979.

— Acuerdo de Cooperación Financiera de 31 de octubre de 1979.

— Convenio de Transporte Marítimo de 5 de diciembre de 1979.

— Acuerdo de Cooperación Financiera de 5 de diciembre de 1979.

— Protocolo de Asistencia Técnica anejo al Convenio sobre Transporte Aéreo de 5 de diciembre de 1979.

— Acuerdo en materia de Telecomunicaciones de 5 de diciembre de 1979.

— Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica relativo al Estatuto de Expertos de 5 de diciembre de 1979.

— Convenio sobre la emisión por España de sellos postales de la República de Guinea Ecuatorial de 9 de febrero de 1980.

— Acuerdo marco sobre Cooperación en materia de Recursos Minerales de 15 de abril de 1980.

— Protocolo que recoge las medidas complementarias de apoyo al programa de liberalización económica ecuatoguineana de 18 de junio de 1980.

— Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial de 12 de octubre de 1980.

— Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980.

— Acuerdo complementario en materia de Educación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980.

— Protocolo de Asistencia Técnica en materia de Defensa y Seguridad de 17 de octubre de 1980.

— Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

en materia agraria de 17 de octubre de 1980.

Del mismo modo constituirán igualmente Acuerdos complementarios del presente Tratado los que en el futuro se concluyan entre las Partes en áreas concretas de cooperación.

Artículo 12

a) El presente Tratado de Amistad y Cooperación será sometido a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

No obstante lo anterior, el Tratado se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

b) El presente Tratado de Amistad y Cooperación se concluye por un período de cinco años, pudiendo ser reconducido por períodos sucesivos de un año. La reconducción se entenderá pactada si ninguna de las Partes se opone a ella por escrito con tres meses de anterioridad a la fecha de expiración del período que se trate de prorrogar.

c) No obstante, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, dejando éste de estar en vigor a los doce meses de la entrega a la otra Parte de la nota de denuncia.

Disposición transitoria

Provisionalmente, y mientras se negocian los nuevos Acuerdos en materia Consular, Cultural y de Transporte Aéreo, permanecerán en vigor los concluidos en la misma materia el 12 de octubre de 1969, el 23 de diciembre de 1971 y el 24 de junio de 1971, respectivamente.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1980, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID